

OPOSITOR.

A beneficio vacante, si fuere solo y constante que no hubo otro, sea admitido, ley 25, tit. 6, lib. 1.

ORATORIOS.

Forma de las licencias. V. *Cruzada* en la ley 22, tit. 20, lib. 1.

ORDENANZAS.

Para la conservacion de los indios, se envíen al consejo: para el trato y comercio de las Indias dadas á la casa, se guarden en ellas. V. *Leyes* en las leyes 6 y 7, tit. 4, lib. 2. De los tribunales de cuentas se guarden en los archivos. V. *Cédulas* en la ley 27, tit. 4, lib. 2. De las ciudades, villas y poblaciones, se examinen por las audiencias y lleven confirmacion por el consejo, ley 32, tit. 1, lib. 2. Confirmadas ó hechas por los vireyes, se ejecuten sin embargo, ley 33, tit. 4, lib. 2. Los vireyes, audiencias, prelados y cabildos eclesiásticos envíen al consejo copia de sus ordenanzas, autos y acuerdos de gobierno, ley 34, tit. 4, lib. 2. Al principio del año hagan leer los gobernadores las ordenanzas, ley 36, título 1, lib. 2. Del virey D. Francisco de Toledo se guarden en el Perú, ley 37, tit. 1, lib. 2. De las Indias, guarden las justicias. V. *Leyes* en la ley 38, tit. 4, lib. 2. Las causas de ordenanzas tengan en las audiencias día señalado. V. *Audiencias* en la ley 79, tit. 15, lib. 2. Del buen gobierno de los indios, se hagan reconocer. V. *Vireyes* en la ley 64, tit. 3, lib. 2. Puedan hacer los nuevos descubridores, y con que calidad. V. *Descubrimientos por tierra* en la ley 17, tit. 3, lib. 4. No se hagan sobre impedir el comercio en mantenimientos. V. *Comercio en mantenimientos* en la ley 8, tit. 18, lib. 4. Dadas para los ensayadores del Perú. V. *Ensaye* en la ley 17, tit. 22, lib. 4. Haga el consulado de Sevilla con la calidad de confirmacion. V. *Consulado de Sevilla* en la ley 53, tit. 6, lib. 9.

ORDENES.

A quien se han de conceder ó negar. Véase *Arzobispos* en la ley 4, tit. 7, lib. 4. Los prelados ordenen de prima, segun las calidades del Concilio: para orden sacro á los que se refieren: y los mestizos legítimos sean ordenados de sacerdotes. V. *Arzobispos* en las leyes 5, 6 y 7, título 7, lib. 1. Militares, sus visitas se remitan á los vireyes, y en que tiempos y forma se han de hacer, y por qué consejo se han de dar los despachos. V. *Visitadores generales* en el auto 162, tit. 34, lib. 2. Del rey se guarden: y qué se ha de expresar en las consultas: de las dudosas se le pida declaracion y remediense los daños causados por ellas á terceros. V. *Consejo de Indias* en las leyes 17, 18 y 19, tit. 2, lib. 2. E instrucciones para la navegacion, batalla y navios de la costa. V. *Generales* en la instruccion, ley 133, caps. 43, 44 y 45, tit. 15, lib. 9. No se den sin la presentacion del título por el patronazgo. V. *Arzobispos* en la ley 48, tit. 7, libro 1.

se hagan en las casas de moneda ó cajas reales, y los de efectos en las personas que elijan los juzgados, (n. 3 ib.)

ORNAMENTOS.

Para el culto divino se dé á los conventos que de nuevo se fundaren. V. *Monasterios* en la ley 5, tit. 3, lib. 1. Forma de conducir los ornamentos para las iglesias de las Indias por la casa de contratacion. V. *Casa de contratacion* en la ley 75, tit. 4, lib. 9.

ORO.

Y plata, su valor y comercio. V. *Valor del oro* en el tit. 24, lib. 4. No saquen los indios del repartimiento de Chile. V. *Servicio personal en Chile* en la ley 16, tit. 16, lib. 6. Se remita de las Indias en especie. V. *Cajas reales* en la ley 14, tit. 6, lib. 8. Su valor para hacerse cargo los oficiales reales. V. *Administracion de real hacienda* en la ley 41, tit. 8, lib. 8. Y *Valor del oro*, tit. 24, lib. 4. Qué debe pagar de avería. V. *Avería* en la ley 44, tit. 9, lib. 9. No se pase á las Indias sin licencia. V. *Visitas de navios* en la ley 34, tit. 35, lib. 9. No pase por la aduana de Tucuman y puertos de Buenos-Aires. V. *Aduanas* en las leyes 2, 4 y 5, tit. 14, lib. 8. Se remita en especie, y no se paguen en él las libranzas ni salarios. V. *Salarios* en la ley 16, tit. 26, lib. 8.

OIDORES.

Presida el mas antiguo á falta de presidente. V. *Presidentes* en la ley 16, tit. 16, lib. 2. Lo cometido al oidor mas antiguo se entienda conforme á la ley 17, tit. 16, lib. 2. El oidor mas antiguo presidiendo, traiga vara como los demas, y procure que se guarde justicia y conformidad, ley 18, tit. 16, lib. 2. El oidor que tuviere comision para las cobranzas del consejo, goce tres por ciento de lo que cobrare, y en qué forma ha de usar de ella, y remitir los efectos, ley 19, tit. 16, lib. 2. Los tres por ciento que ha de percibir el oidor juez de cobranzas, sean por todas las costas, y no los lleve de situaciones ley 20, tit. 16, lib. 2. Jueces de cobranzas, no envíen ejecutores, ley 21, tit. 16, lib. 2. Jueces de cobranzas, den sus cuentas en los tribunales de los distritos, y avisen al consejo, ley 22, tit. 16, lib. 2. El oidor asesor de cruzada se pueda hallar en los acuerdos en que se traten negocios de cruzada, ley 23, t. 16, l. 2. En las juntas de hacienda entre el oidor mas antiguo, ley 24, tit. 16, lib. 2. Tenga la antigüedad desde el día de la posesion: y siendo promovidos de Lima á Méjico ó al contrario, conserven la antigüedad que tenian, ley 25, tit. 16, lib. 2 (15). De audiencias donde no hubiere alcaldes del crimen traigan vara de justicia, ley 26, tit. 16, lib. 2. De Lima y Méjico, que sirvieren á falta de alcaldes del crimen, guarden las órdenes de los vireyes, en

(15) No debiendo sin embargo contarse en adelante la antigüedad sino por la fecha del título, y siendo esta la misma, por haber sido agraciado en la plaza señalada por primera: declarándose al provisto con derecho á disfrutar del sueldo de su anterior destino hasta que tome posesion del nuevo, si no es que se embarque el agraciado, pues entonces gana el sueldo del nuevo destino desde el día inmediato al del embarque, (n. 8 ib.)

cuanto á rondar, ley 27, tit. 16, lib. 2 (16). Ningun oidor conozca de pleitos en particular no haciendo oficio de alcalde del crimen, ley 28, t. 16, lib. 2. En vacante de fiscal sirva el oficio el oidor mas moderno, ley 29, tit. 16, lib. 2. El oidor mas moderno que hiciere oficio de fiscal, preceda á los alcaldes del crimen y excuse ir á la sala, y nómbrese un abogado, ley 30, tit. 16, lib. 2. Y otros ministros no salgan á hacer vistas de ojos sin licencia de los presidentes, ley 31, tit. 16, lib. 2. Si el rey cometiere algunos negocios á oidores ó alcaldes y hubieren fallecido ó estuvieren impedidos, nombre el presidente, ley 32, tit. 16, lib. 2. No lleven derechos, penas ni asesorías, ley 33, tit. 16, lib. 2. Cada oidor por su turno asista seis meses á las almonedas reales, no habiendo costumbre de que sea el mas moderno, ley 34, tit. 16, lib. 2. Sobre si los oidores, y ministros han de aplicar parte en los descaminos y contrabandos, ley 35, tit. 16, libro 2. Remítase á la ley 11, tit. 17, lib. 8. Sobre prohibir los salarios anticipados y fiados. V. *Presidentes* en la ley 36, tit. 16, lib. 2. Por comisarios de fábricas de iglesias no lleven salario, ley 38, tit. 16, lib. 2. Ausentes si gozan salario. V. *Presidentes* en la ley 39, tit. 16, libro 2. Salario que deben percibir los ministros togados que salieren á comisiones, ley 40, tit. 16, lib. 2 (17). El oidor que saliere á comision no pueda llevar mas salario que el suyo y el de la comision, ley 41, tit. 16, lib. 2. Conocimiento de pleitos y demandas entre presidentes y oidores, y sus mugeres, hijos ó hermanos. V. *Presidentes* en la ley 42, tit. 16, lib. 2. Conocimiento de las causas criminales de los oidores. V. *Presidentes* en la ley 43, tit. 16, lib. 2. Conocimiento de las causas criminales de los oidores y ministros de Lima y Méjico. V. *Vireyes* en la ley 44, tit. 16, lib. 2. De los delitos cometidos por los vireyes ó presidentes no conozcan los oidores, ley 45, tit. 16, lib. 2 (18). Si los jueces de residencia hallaren que los oidores, alcaldes y fiscales merecen pena de muerte los prendan, embarguen los bienes y remitan los delinquentes á estos reinos con los procesos fenecidos, ley 46, tit. 16, lib. 2. Si algun oidor fuere presentado por testigo, provea la audiencia como no se falte á la justicia, ley 47, tit. 16, lib. 2. Y ministros togados no sean padrinos de matrimonios ni bautismos. V. *Presidentes* en la ley 48, tit. 16, lib. 2. Y ministros togados no visiten ni vayan á desposorios, ni entierros, ni asistan á fiestas en las iglesias y exceptúense algunos casos. V. *Presidentes* en las leyes 49 y 50, tit. 16, lib. 2. Lo que se debe observar en las reprensiones de los ministros de las audiencias. V. *Presidentes* en la ley 51, tit. 16, lib. 2. Los abogados, relatores y escribanos no vivan con los jueces, ni los pleiteantes los sirvan ley 52

(16) Se desaprueba al virey del Perú la imposicion de una multa hecha á los alcaldes del crimen, y se le previene lo conveniente sobre el modo de tratar á los mismos, (n. 9 ib.)

(17) Explicada posteriormente y mandada poner en ejecucion en un caso ocurrido en Lima, (n. 11 ib.)

(18) Los vireyes y presidentes no impongan ninguna pena á los oidores sin el acuerdo de los regentes, (n. 14 ib.)

2.^a PARTE.

tit. 16, lib. 2. Y ministros no se dejen acompañar de los negociantes, ni permitan que acompañen á sus mugeres, ley 53, tit. 16, lib. 2. Tratos, contratos y grangerías prohibidos á los oidores y en cuanto á servirse de los indios. V. *Presidentes* en la ley 54, tit. 16, lib. 2. Alcaldes y fiscales no tengan chacras, estancias, huertas ni tierras, ley 55, tit. 16, lib. 2. Los ministros contenidos en la ley 55 de este título y personas supuestas en confianza, en qué pena incurren, ley 56, tit. 16, lib. 2. No puedan sembrar trigo ni maíz para sus casas ni para vender, ley 57, tit. 16, lib. 2. No den dinero á censo, ley 58, tit. 16, lib. 2. No puedan tener canoas de perlas, ley 59, tit. 16, libro 2. No entiendan en armadas, descubrimientos ni minas. V. *Presidentes* en la ley 60, tit. 16, lib. 2. Y fiscal de Santo Domingo, no carguen frutos, y de lo que se les llevare paguen derechos, ley 61, tit. 16, lib. 2. De Manila no carguen mercaderías. V. *Presidentes* en la ley 62, tit. 16, lib. 2. Puedan enviar á estos reinos por lo necesario para sus personas y casas, ley 63, tit. 16, lib. 2 (19). Prohibicion de tratar y contratar los ministros, y qué probanza es bastante. V. *Vireyes* en la ley 64, tit. 16, lib. 2. Cuántos esclavos pueden tener. V. *Presidentes* en la ley 65, tit. 16, lib. 2. La prohibicion de tratar y contratar los vireyes, presidentes y ministros comprende á sus mugeres é hijos, ley 66, tit. 16, lib. 2. Las mugeres de oidores y ministros no intervengan en negocios suyos ni agenos, ley 67, tit. 16, lib. 2. Y sus mugeres é hijos no hagan partidos ni reciban dádivas. V. *Presidentes* en la ley 68, tit. 16, lib. 2. No reciban prestado ni otras cosas. V. *Presidentes* en la ley 69, tit. 16, lib. 2. Y ministros de las audiencias atiendan al cumplimiento de sus obligaciones, ley 70, título 16, lib. 2 (20). En vacante de virey ó presidente no se repartan entre los oidores, sus hijos, deudos ni criados las cosas que vacaren, ley 71, tit. 16, lib. 2. De Filipinas, sobre que no se repartan el arroz de la Pampanga. V. *Presidentes* en la ley 72, tit. 16, lib. 2. No usen de poderes agenos para cobranzas. V. *Presidentes* en la ley 73, tit. 16, lib. 2. Juegos, amistades y visitas de ministro y sus mugeres prohibidos. Véase *Presidentes* en la ley 74, tit. 16, lib. 2. Y ministros no tengan tableros de juego, aunque sea con pretexto de sacar limosna, ley 75, tit. 16, lib. 2. Paguen á los indios los bastimentos. Véase *Presidentes* en la ley 76, tit. 16, lib. 2. Los indios sirvan á los oidores y ministros de las audiencias como á los demas vecinos, ley 77, título 16, lib. 2. Y ministros de las audiencias no tomen ni ocupen las casas contra la voluntad de sus dueños, ley 78, tit. 16, lib. 2. Y fiscales de Panamá vivan en las casas reales, y no habiéndolo comodidad, se les den doscientos ducados en cada un año, ley 79, tit. 16, lib. 2. Y fiscales de Panamá que fueren jubilados, desocupen las casas reales, ley 80, tit. 16, lib. 2. Alcaldes y fiscales de las audiencias no aboguen ni reciban arbitramentos, ley 81, tit. 16, lib. 2.

(19) Se entiende pagando los correspondientes derechos, (n. 18 ib.)

(20) Encargado nuevamente su mas puntual cumplimiento, (n. 19 ib.)

Cuanto á casamientos y los de sus hijos. V. *Vireyes* en la ley 82, tit. 16, lib. 2. Y *Presidentes* en las leyes 83, 84, 85, 86 y 87, tit. 16, libro 2. Ningun ministro de audiencia ni oficial real se pueda ausentar sin licencia del rey, ley 88, tit. 16, lib. 2 (21). No entren en los monasterios de monjas ni vayan á horas extraordinarias. V. *Presidentes* en la ley 91, tit. 16, lib. 2. Y ministros, sean acomodados en el viaje de Filipinas. V. *Vireyes* en la ley 92, tit. 16, lib. 2. El ministro suspendido no entre en su plaza, pasado el tiempo de la suspension, sin licencia especial del rey, ley 93, tit. 16, lib. 2. Y ministros, no cometan desacato en suplicar al rey les dé licencia para dejar sus plazas, ley 94, título 16, lib. 2. Para hacer merced á viudas de oidores informen las audiencias, ley 95, tit. 16, lib. 2. Ningun oidor ni otro oficial de la audiencia tenga mas de un oficio, ley 96, tit. 16, libro 2. Alcaldes y fiscales traigan garnachas, y usen de gualdrapas, ley 97, tit. 16, lib. 2. Alcaldes y fiscales proveidos para las Indias, no se pongan garnachas en la corte, ley 98, tit. 16, lib. 2. Nombrados por falta de alcaldes: pase el mas moderno á la sala: conozca de todas las causas, y no acompañen al virey hasta su aposento, ni hagan provincia: voten en acuerdo de alcaldes. V. *Alcaldes del crimen* en las leyes 9, 10, 11, 12 y 13, tit. 17, lib. 2. De quien se apelere no se hallen presentes al votar. V. *Audiencias* en la ley 25, tit. 15, lib. 2. No se introduzgan en lo tocante á los vireyes y los respeten y reverencien. V. *Vireyes* en la ley 34, título 3, lib. 3. Prefieran á los inquisidores en los actos que no fueren de fé. V. *Precedencias* en la ley 78, tit. 15, lib. 3. No salgan á comision, sino en caso muy grave. V. *Pesquisidores* en la ley 13, tit. 1, lib. 7. Cuántos han de conocer de pleitos de cuentas. V. *Tribunales de cuentas* en la ley 36, tit. 1, lib. 8. Vayan á las contadurías de cuentas á ver los pleitos de hacienda. V. *Tribunales de cuentas* en la ley 63, tit. 1, lib. 8. Nombrados, conozcan de falsedades de cuentas. V. *Tribunales de cuentas* en la ley 84, tit. 1, lib. 8. Adviertan á los vireyes la prohibición de librar sin orden del rey. Véase *Libranzas* en la ley 4, tit. 28, lib. 8. Mas antiguo de la audiencia en vacante de virey ó presidente, use y ejerza en lo ceremonial y gobierne la audiencia. V. *Provision de oficios* en las leyes 10 y 11, tit. 2, lib. 3.

OIDORES VISITADORES.

De cada audiencia salga un oidor á visitar la tierra de tres en tres años ó antes, si pareciere al presidente y oidores, y qué han de hacer, ley 1, tit. 31, lib. 2 (22). El turno de los oidores visitadores comience por el mas antiguo y queden dos en la audiencia, ley 2, tit. 31, lib. 2. El presidente de la audiencia solo, nombre al visitador, y señale el distrito, ley 3, título 31, lib. 2. El presidente de la audiencia

(21) Pudiendo sin embargo los vireyes conceder licencia á los enfermos para aumentarse y poder restablecer su salud, (n. 22 ib.)

(22) Y se previene se informe cuándo y por qué se han suspendido estas visitas mandadas practicar por esta ley, y distintas reales resoluciones posteriores, (n. 1 ib.)

nombre los ministros del oidor visitador y el juez al escribano y no la audiencia ni escribanos de cámara, sino le hubiere propietario, ley 4, título 31, lib. 2. Comience y prosiga la visita como se ordena, ley 5, tit. 31, lib. 2. Haga la visita por su persona, y no la hagan jueces de comision ni parientes del presidente ni oidores, alcaldes ó fiscales, ley 6, tit. 31, lib. 2. Cite á las personas que se contienen en la ley 7, tit. 31, lib. 2. Infórmese de la doctrina de los indios, sus tasas y tributos, y otras cosas que tocan á su buen tratamiento, ley 8, tit. 31, lib. 2. Procure que los indios tengan bienes de comunidad y planten árboles, ley 9, tit. 31, lib. 2. Inquiera el tratamiento que se hace á los indios, y castigue los culpados con ejecucion, ley 10, tit. 31, lib. 2. Averigüen y castiguen á los caciques sobre malos tratamientos á los indios, ley 11, tit. 31, libro 2. Conozcan de la libertad de los indios, ley 12, tit. 31, lib. 2. Veán si las estancias situadas perjudican á los indios, y hagan justicia sumariamente y quitar y pasar á otras partes, ley 13, tit. 31, lib. 2. Castiguen los excesos en obrajes, y se les ponga por cláusula especial en las comisiones, ley 14, tit. 31, lib. 2. No se les pague el salario, sino hubieren determinado los pleitos, y hecho las tasas donde no estuvieren hechas, ley 15, tit. 31, lib. 2. Guarden la jurisdiccion real é inmunidad eclesiástica, y otorguen las obligaciones para sus audiencias, ley 16, tit. 31, lib. 2. Visiten los escribanos y notarios eclesiásticos, y qué han de averiguar, ley 17, tit. 31, lib. 2. Las audiencias no den las provisiones acordadas á los oidores visitadores, ni jueces de comision y se ajusten á sus comisiones, ley 18, tit. 31, lib. 2. No se les cometan otros negocios, y en qué casos se podrá hacer, ley 19, tit. 31, lib. 2. No se admita apelacion de autos interlocutorios del visitador de la provincia, que se puedan reparar en definitiva, ley 20, tit. 31, lib. 2. De Filipinas se le dé embarcacion por la real hacienda y no lleve soldados, ley 21, tit. 31, lib. 2. Cada año vaya un oidor de las Charcas á Potosí, y visite los oficiales reales y casa de moneda, ley 22, tit. 31, lib. 2. La audiencia de Santa Fé no envíe visitador á Cartagena sin necesidad precisa, ley 23, tit. 31, lib. 2. Los escribanos de las visitas de la tierra y comisiones entreguen los papeles á los de cámara, ley 24, tit. 31, lib. 2. A los oidores visitadores, escribanos y otros, se les tome cuenta de las condenaciones, ley 25, tit. 31, lib. 2. En todas las ocasiones de flotas y galeones envíen las audiencias relacion al consejo de lo hecho y proveido en las visitas de la tierra y con qué especialidad, ley 26, tit. 31, lib. 2. Visiten los registros de los escribanos, con la distincion que se declara, ley 27, tit. 31, lib. 2 (23). Si no hubiere visitador del distrito, nombre el presidente quien visite los registros de los escribanos, ley 28, tit. 31, lib. 2. Tenga la ayuda de costa que se declara, y hasta qué cantidad se le puede añadir, ley 29, tit. 31, lib. 2. Al alguacil y escribano de la visita de la tierra se les paguen los salarios de penas de cámara, ley 30, tit. 31, lib. 2. Los escribanos de las visitas de la tierra

(12) Mandada observar con repeticion, (n. 2 ib.)

no lleven mas de sus derechos, y lo que les fuere señalado, ley 31, tit. 31, lib. 2. El alguacil y escribano de la visita de la tierra no puedan llevar criados: y el escribano pueda llevar un oficial ó dos escribientes, ley 32, tit. 31, lib. 2. De la tierra y otros ministros, no vayan á posar á los conventos de religiosos, ley 33, tit. 16, libro 2 (24). De la tierra, ó que saliere á comision, no lleve á su muger ni parientes, ni mas de tres criados: y las penas en que incurre, ley 90, título 16, lib. 2. De la tierra, haga las cuentas y tasas de los indios, y las retasas de oficios: y los corregidores, si el oidor anduviere muy lejos. V. *Tributos y tasas* en las leyes 53, 54 y 55, tit. 5, lib. 6. Del Rio Grande de la Magdalena, comience la visita por los pueblos del repartimiento de los indios para la paga, y hágala como allí se declara. V. *Servicio personal* en la ley 26, tit. 13, lib. 6.

P

PACIFICACIONES.

Para hacer la pacificacion precedan las diligencias de la ley 1, tit. 4, lib. 4. Hecha amistad con los naturales se les predique la Santa Fé Católica, con las prevenciones y forma que se dispone, ley 2, tit. 4, lib. 4. Habiendo religiosos que quieran entrar á descubrir, se les dé licencia y lo necesario á costa del rey, ley 3, tit. 4, lib. 4. Si fueren bastantes los predicadores para pacificar y convertir los indios, no entren otras personas, ley 4, tit. 4, lib. 4. Los clérigos y religiosos que fueren á descubrimientos y pacificaciones procuren el buen tratamiento de los indios, ley 5, tit. 4, lib. 4. Si los indios fueren domésticos, los descubridores puedan dejar en la tierra el sacerdote que se quisiere quedar para su doctrina y vuelvan por él dentro de un año, ley 6, tit. 4, lib. 4. Si para seguridad del descubrimiento y pacificacion fuere conveniente, se pueden hacer casas fuertes ó llanas, sin daño de los indios, ley 7, tit. 4, lib. 4. No se consienta que á los indios se haga guerra, mal, ni daño, ni se les tome cosa alguna sin paga, ley 8, tit. 4, lib. 4. A los indios se guarden las exenciones y privilegios que se les concedieren ley 9, tit. 4, lib. 4.

PACIFICADORES.

V. *Descubridores* en el tit. 6, lib. 4.

PADRINOS.

Dé matrimonios y bautismos, prohibido á los ministros que se declara. V. *Presidentes* en la ley 48, tit. 16, lib. 2.

PAGADOR.

De las armadas y flotas, guarde su título y facultades y haya el sueldo por sí y por su substituto, ley 1, tit. 18, lib. 9. En las partidas que en las Indias se tomaren para gastos de armadas y flotas, firmen el veedor y pagador at cual se haga cargo, ley 2, tit. 18, lib. 9. Nombre quien

(24) No se representen en los mismos ni en los de las monjas comedias, (n. 11, remision 2 del título 3, libro 1.º)

haga su oficio por él en las embarcaciones, y no nombre general, ley 3, tit. 18, lib. 9. Haya en la casa de contratacion arcas con llaves diferentes para el dinero de pagaduría, proveeduría y capitania general: y en cuyo poder han de estar las llaves y quién ha de intervenir en lo que entrare y saliere, ley 4, tit. 18, lib. 9. No sea proveedor, ni tenedor de bastimentos. V. *Soldados* en la ley 22, tit. 12, lib. 3. Se le tomen cuentas de la avería y á los demás que las debieren dar: y tómese la razon de lo que entrare y saliere en su poder. V. *Contaduría de averías* en las leyes 40 y 41, tit. 8, lib. 9. Hágase cargo por los generales del dinero entregado á los maestros. V. *Generales* en la ley 125, tit. 15, lib. 9. No haya en el puerto del Callao. V. *Armadas del mar del Sur* en la ley 47, tit. 51, lib. 9.

PAGAMENTOS.

Si corriere el despacho por el comercio, se entregue el dinero á la gente de la armada, como se ordena. V. *Cónsul que vá al despacho* en la ley 18, tit. 5, lib. 9.

PAGAS.

A los militares sean en mano propia y quien se debe hallar á ellas. V. *Castellanos* en las leyes 18 y 19, tit. 8, lib. 3, y *Soldados* en la ley 19, tit. 12, lib. 3. A los militares en tabla y mano propia con otras calidades, cada cuatro meses. V. *Sueldos*: y por lo que toca á los presidios, en las leyes 1 y 2, tit. 12, lib. 3. A los militares en qué cantidad y forma. V. *Sueldos* en la ley 9, tit. 12, lib. 3. De la gente de mar y guerra de Lima, su forma. V. *Soldados* en la ley 20, tit. 12, lib. 3. De las cajas reales en plata ó pasta sean por su justo valor. V. *Libranzas* en la ley 17, tit. 28, lib. 8. De hacienda real sean efectivas. V. *Libranzas* en la ley 19, tit. 28, lib. 8. Y descuentos de la gente de mar y guerra. V. *Soldados* en la ley 53, tit. 21, lib. 9.

PAJES.

De los vireyes, alumbrando al Santísimo Sacramento. V. *Precedencias* en la ley 43, tit. 15, lib. 3. De naos, en las armadas y flotas se reciban los pajes de nao conforme á la ley 17, tit. 25, lib. 9.

PALIO.

No usen de esta ceremonia los vireyes. Véase *Vireyes* en la ley 19, tit. 3, lib. 3. Prohibido á los prelados. V. *Precedencias* en la ley 4, tit. 15, lib. 3. Del Santísimo Sacramento, lleven los regidores. V. *Precedencias* en la ley 44, tit. 15, lib. 3.

PANAMA.

Sus presidios sean pagados con puntualidad. V. *Dotacion de presidios* en la ley 18, tit. 9, libro 3. Cargas hasta Portobelo, su paso. V. *Caminos publicos* en la ley 4, tit. 17, lib. 4. Abastecido, y de dónde. V. *Mantenimientos* en la ley 10, tit. 18, lib. 4. El trigo y harina para su provision no se estanque. V. *Estancos* en la ley 13, tit. 18, lib. 4. No entre allí vino del Perú: ni se venda vino cocido, ni mezclado con el que se declara. V. *Vino* en las leyes 15, 16, y 17, tit. 18, lib. 4. Sus cuentas dónde se han